



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA¹

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-15/2020

PARTE ACTORA: ARIADNA IRAÍS SEGURA MALDONADO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

En el incidente derivado del juicio para dirimir los conflictos o diferencias de los servidores del Instituto Nacional Electoral² indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE:** **a)** Declarar parcialmente fundado el incidente; **b)** El INE debe realizar las acciones ordenadas en el considerando CUARTO de la presente resolución, respecto del reconocimiento de la antigüedad; así como, la procedencia del pago o no de la compensación por el término de la relación laboral; y, de vacaciones y prima vacacional por el periodo del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; y, **c)** improcedente el pago de la cuotas y aportaciones de seguridad social.

ANTECEDENTES

¹ En adelante *Incidente*.

² En adelante *INE*.

SUP-JLI-15/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

PRIMERO. De la narración que se hace en el escrito incidental y el desahogo de la vista por parte del INE, así como, de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Superior resolvió que el INE diera contestación a la petición relativa a la solicitud de recomendación y, en su caso, el pago de la compensación por término de la relación laboral, además, condenó al pago de diversas prestaciones³.

2. Informe sobre el cumplimiento de sentencia. Por oficios INE/DERFE/STN/15145 y sin número, signados por el Secretario Técnico Normativo y el apoderado legal, ambos del INE, informaron a esta Sala Superior que se extendió por escrito la recomendación de pago relativa a la compensación por término de la relación laboral; y, que está en vías de cumplimiento el reconocimiento de la antigüedad, la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado⁴ y del Fondo de Vivienda del ISSSTE⁵, con el pago de las cuotas obrero-patronales pendientes por cubrir, así como, el pago de vacaciones y prima vacacional.

3. Incidente de incumplimiento de sentencia. El nueve de febrero del presente año, la parte actora presentó un escrito incidental, alegando el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

4. Apertura del incidente y vista. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora ordenó la

³ En adelante la sentencia.

⁴ En adelante ISSSTE.

⁵ En adelante FOVISSSTE.



integración del cuaderno incidental y dio vista al INE con el escrito correspondiente, otorgando tres días para que formularan las manifestaciones que consideraran convenientes.

5. Desahogo de vista. El veintidós y veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, Karla B. León Ramos, en su carácter de apoderada del INE y el Jefe de Departamento adscrito a la Jefatura de Servicios de Asuntos Laborales del ISSSTE, respectivamente, desahogaron la vista ordenada y rindieron el informe correspondiente.

6. Vista a la parte actora. Con los oficios indicados en el punto anterior, por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Desahogo de la vista. Mediante escrito presentado ante la Sala Superior, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el apoderado de la parte actora desahogó la vista ordenada en proveído de uno de marzo del presente año, documental que será considerada al momento de emitir la presente resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente⁶, porque la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota con el conocimiento y la

⁶ Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación — en adelante Ley orgánica—, en relación con lo previsto en los artículos 141, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado —en adelante Ley de Trabajadores del Estado—; 761, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo —en adelante LFT— y 89, fracción II, 139, 140 y 141 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante Reglamento interno—.

SUP-JLI-15/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten⁷.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental

Marco normativo

Antes de entrar al estudio de los planteamientos de la parte actora, esta Sala Superior considera relevante explicar, en términos generales, cuál es el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia.

El referido incidente está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, lo cual constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional.

Solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Para efectos de resolver el incidente, a continuación, se precisa lo que fue ordenado por este órgano jurisdiccional, las acciones realizadas por el INE y los planteamientos de la parte incidentista.

Sentencia

Se determinó condenar al INE a lo siguiente:

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.



- A dar contestación a la petición relativa a la recomendación de pago y, en su caso, pago de la compensación por término de la relación laboral.
- Al reconocimiento de antigüedad, debiendo expedir el documento en el que conste tal circunstancia; así como, la regularización ante el ISSSTE y el FOVISSSTE, en el que deberá enterar y pagar la totalidad de las aportaciones a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización de la parte actora por el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- El pago de Vacaciones y prima vacacional por el periodo del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Acciones realizadas por el INE en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia

El INE ha informado esencialmente lo siguiente:

- **Recomendación y pago de la Compensación por término de la relación laboral.** Por oficio número INE/DERFE/STN/15133/2020, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, extendió la recomendación de pago, para los trámites administrativos que convenga a la parte actora.
- **Pago de las cuotas y aportaciones por parte del ISSSTE.** Por medio del oficio presentado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la apoderada del Instituto Nacional Electoral, exhibió:

SUP-JLI-15/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

a) El expediente electrónico de la actora registrado en el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, del cual se advierte que se encuentran pagadas las cuotas y aportaciones de seguridad social a su favor por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

b) Recibo electrónico TG-4, del que se advierte que el Instituto Nacional Electoral pagó las cuotas y aportaciones a favor de la actora por el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al quince de noviembre de dos mil dieciocho.

➤ **El pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.** Por oficio presentado ante esta Sala Superior el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el apoderado del Instituto Nacional Electoral informó que la erogación de dichas prestaciones fueron solicitadas por medio del oficio INE/DEA/DP/SON/0080/2021, donde la Subdirección de Integración y Control de Presupuesto de Servicios Personales requirió a la Dirección de Recursos Humanos Financieros, ambos dependientes del Instituto Nacional Electoral, la elaboración de los títulos de crédito de oficinas centrales, por la cantidad de \$10,388.32 (diez mil trescientos ochenta y ocho pesos 32/100), por lo que hace a las prestaciones referidas.

Acciones realizadas por el ISSSTE en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia

Por oficio sin número, presentado ante esta Sala Superior el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento adscrito a la Jefatura de Servicios de Asuntos Laborales del ISSSTE, informó que el INE realizó el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social a



favor de la actora, por el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al quince de noviembre de dos mil dieciocho, lo que se corrobora con el recibo número 21209001022021333002.

TERCERO. Estudio del caso

1. Planteamiento

La controversia fundamental radica en que a la parte incidentista no le han pagado ninguna de las prestaciones a las que fue condenado el INE; y, el Instituto demandado aduce que ya se generó la recomendación de pago de la Compensación por el término de la relación laboral y que ya se erogó lo relativo al pago de cuotas y aportaciones de seguridad social por el periodo restante, esto es, del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta Sala Superior debe determinar si el INE ha cumplido la sentencia.

2. Estudio de los planteamientos del incidentista

i. Recomendación y pago de la compensación por término de la relación laboral

Planteamiento de la parte incidentista. La parte actora aduce que no se ha erogado la prestación consistente en la compensación por término de la relación laboral.

Planteamientos del INE. Aduce, que por oficio número INE/DERFE/STN/15133/2020, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del

SUP-JLI-15/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Registro Federal de Electores, extendió la recomendación de pago, para los trámites administrativos que convenga a la parte actora.

Decisión. Lo alegado por la parte actora es **fundado**, porque si bien, el INE ya emitió la recomendación de pago, misma que obra en el oficio número INE/DERFE/STN/15133/2020, emitido por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte; también lo es, que no ha llevado a cabo la totalidad del trámite, esto es, si es procedente o no el pago de la compensación por el término de la relación laboral.

De ahí que, se encuentre en vías de cumplimiento por lo que hace a la prestación en estudio.

ii. Reconocimiento de la antigüedad y pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social.

Planteamiento de la parte incidentista. Arguye que no se ha pagado la totalidad de las cuotas y aportaciones de seguridad social, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Planteamiento del INE. Argumenta, que ya erogó la cantidad total respecto de dicha prestación.

Decisión. Es **parcialmente fundado** el motivo de queja hecho valer.

Lo anterior es así, ya que el INE, al informar sobre el cumplimiento de la sentencia, indicó que en el expediente electrónico de la actora registrado en el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTE, se encuentran pagadas las cuotas y aportaciones de



seguridad social a su favor por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Además, del recibo electrónico TG-4, se advierte que el Instituto Nacional Electoral pagó las cuotas y aportaciones a favor de la actora por el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta última circunstancia, quedó corroborado con el oficio que emitió el Jefe de Departamento adscrito a la Jefatura de Servicios de Asuntos Laborales del ISSSTE, quien también remitió el recibo electrónico antes citado.

De ahí que, contrario a lo que la parte actora sostiene, sí se realizó el pago de las cuotas y aportaciones del ISSSTE, es decir, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo que, de autos se advierte que el INE ha llevado a cabo acciones relativas al cumplimiento a la sentencia en relación con la inscripción retroactiva y entero de las cuotas del ISSSTE.

Sin embargo, no obra constancia con la cual se acredite que el INE haya enterado y pagado la totalidad de las aportaciones del FOVISSSTE.

Similar criterio se sostuvo en el incidente de sentencia del juicio laboral SUP-JLI-11/2020.

Por otra parte, también es **fundado** lo relativo a la entrega del reconocimiento de la antigüedad; toda vez que de los oficios a que se ha

SUP-JLI-15/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

hecho referencia en líneas que anteceden, únicamente se advierte la mención de que se debe entregar el documento referido, sin que el INE haya aportado prueba alguna con lo cual haya dado cumplimiento.

Por lo tanto, se tiene en vías de cumplimiento por lo que hace al pago de la totalidad de las aportaciones del FOVISSSTE y la entrega del documento donde conste el reconocimiento de la antigüedad.

iii. El pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Planteamiento de la parte incidentista. Expresa, que no se le ha pagado las prestaciones en estudio.

Planteamientos del INE. Expone, que por oficio presentado ante esta Sala Superior el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el apoderado del Instituto demandado informó que la erogación de dichas prestaciones fueron solicitadas por medio de oficio INE/DEA/DP/SON/0080/2021, donde la Subdirección de Integración y Control de Presupuesto de Servicios Personales requirió a la Dirección de Recursos Humanos Financieros, la elaboración de los títulos de crédito de oficinas centrales, por la cantidad de \$10,388.32 (diez mil trescientos ochenta y ocho pesos 32/100), por lo que hace a las prestaciones referidas.

Decisión. Lo alegado por la parte actora es **fundado**, porque el INE no ha erogado a la parte actora las prestaciones consistentes en las vacaciones y la prima vacacional por el periodo del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.



Lo anterior, toda vez que tal y como lo asevera el INE, las prestaciones fueron solicitadas por medio de oficio INE/DEA/DP/SON/0080/2021, donde la Subdirección de Integración y Control de Presupuesto de Servicios Personales requirió a la Dirección de Recursos Humanos Financieros, la elaboración de los títulos de crédito de oficinas centrales, por la cantidad de diez mil trescientos ochenta y ocho pesos 32/100.

Afirmación que debe considerarse como una confesión expresa y espontánea, al ser una declaración sobre hechos que le perjudican, al aceptar que únicamente realizó la solicitud del título de crédito, por lo que, no ha pagado las prestaciones en estudio.

Por lo tanto, por lo que respecta a este punto, la sentencia está en vías de cumplimiento.

CUARTO. Efectos de la resolución incidental

Se condena al INE para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que quede notificado de esta resolución, realice lo siguiente:

i. Pago de la Compensación por término de la relación laboral. Para que lleve a cabo el trámite correspondiente, con el fin de determinar si es procedente o no el pago y, en su caso, lleve a cabo la erogación a la parte actora por lo que hace a la compensación por el término de la relación laboral.

ii. Reconocimiento de la Antigüedad. Para que se expida el documento donde conste el referido reconocimiento.

iii. Pago de las aportaciones del FOVISSSTE. Se pague la totalidad de las cuotas y aportaciones.

vi. El pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Expida el título de crédito con los cuales queden saldadas las prestaciones de referencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia por lo que hace a la inscripción retroactiva del pago de las cuotas de seguridad social.

TERCERO. El INE debe realizar las acciones ordenadas en el considerando CUARTO de la presente resolución, respecto a realizar los trámites, con el fin de establecer **si es procedente o no el pago y, en su caso, erogar la Compensación por término de la relación laboral, emitir el documento donde conste el reconocimiento de la antigüedad, el pago de la totalidad de las aportaciones del FOVISSSTE y, el pago de las vacaciones y prima vacacional por el periodo indicado.**

CUARTO. Se concede al INE el plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta ejecutoria, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución.

QUINTO. El INE debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como, de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral....